



PRESENTADO POR INTERNET



3570279

USO EXCLUSIVO INAPI

Número de Atención:	20211013134942843
Número de Solicitud:	1383520
Fecha del Escrito:	13/10/2021 13:49:42
Código del Escrito:	C/2021/207157

DEVOLUCIÓN DE TPI CON FALLO

SOLICITANTE

País: CHILE

Nombre/Razón Social: MARTA BEATRIZ ARAYA FERNÁNDEZ Rut: 10273584-6

MARCA

Denominación: Burger Beats

El presente escrito ha sido presentado por Internet y **suscrito electrónicamente por el solicitante** individualizado precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3, de la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de certificación de dicha firma, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Todos los **documentos** que eventualmente se acompañen con el presente escrito, tendrán carácter de copia simple. Sin perjuicio de ello, en caso de que dichos documentos se hagan valer como medio probatorio, deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley N° 19.799. Así, harán plena prueba los documentos públicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada de conformidad al Art. 342, N° 6 del CPC; los documentos privados suscritos por su Titular con Firma Electrónica Avanzada, y los documentos suscritos por un Notario, conforme al Auto Acordado de la Corte Suprema, de 13 de octubre de 2006, Sobre uso de Firma Electrónica por Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales. Los documentos electrónicos suscritos con Firma Electrónica Simple, tendrán el valor probatorio en conformidad a las reglas generales.

El Solicitante del presente escrito ha sido enrolado, previa verificación de su identidad, por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial o por el Registro Civil al momento de la obtención de la Clave Única.

Santiago, veinte de septiembre del año dos mil veintiuno

Vistos:

A fojas 1, se solicitó el registro de la marca mixta "BURGER BEATS"



por Jorge de Camino Gili, para distinguir "Sándwiches de hamburguesa" de la clase 30.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, el Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial por resolución de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, rechazó dicho registro fundado en el artículo 19 y en las causales de irregistrabilidad contenidas en las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, por encontrarse inscrito el registro No. 883.261, correspondiente a la marca denominativa "BEAT" que distingue "Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para hornear; sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo" de la clase 30, inscrita a nombre de ARCOR S.A.I.C.

**Con lo relacionado y considerando,**

**PRIMERO:** Que, el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos, y las que se presten para inducir en confusión, error o engaño respecto de la procedencia o cualidad de los productos, impidiendo su adecuada concurrencia mercantil.

**SEGUNDO:** Que, entre el rótulo solicitado a registro BURGER BEATS frente a BEAT, si bien comparten el segmento "Beat", sus complementos "Burger" y su

especial diseño, figura y colores propios, le otorgan diferencias gráficas y fonéticas determinantes frente a la registrada, capaz de diferenciarse en su conjunto, ya que posee una fisonomía e identidad propia, siendo distinguible por el público consumidor, sin que su concesión produzca confusión, error o engaño en los usuarios.

**TERCERO:** Que, a mayor abundamiento existen otros registros de distintos titulares que comparten el segmento BEAT como es el registro N° 1.167.743, marca GREEN BEATS.

**CUARTO:** Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 19 bis C), 20 letras f) y h) y artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de ocho de julio del año dos mil veintiuno, y se declara en su lugar que se desestima el rechazo de oficio, y en consecuencia, se otorga el registro pedido, como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados.

Déjase constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Acordada con el voto en contrario del Ministro Sr. Marco Arellano Quiroz, quien estuvo por confirmar la resolución de primera instancia en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 000954-2021

This document is digitally signed

Signer: Marta Beatriz Araya Fernandez  
Date: lun, sep 20, 2021 19:49:54 CLT  
Location: PUNE



Pronunciada por los Ministros Sra. Pamela Fitch Rossel, Sr. Marco Arellano Quiroz y Sra. Carmen Iglesias Muñoz.

This document is digitally signed

Signer: PAMELA FRANCISCA FITCH ROSSEL  
Date: lun, sep 20, 2021 15:59:17 CLT  
Location: PUNE

This document is digitally signed

Signer: CARMEN GABRIELA IGLESIAS  
MUNOZ  
Date: lun, sep 20, 2021 16:41:09 CLT  
Location: PUNE

This document is digitally signed

Signer: MARCO ANTONIO ARELLANO  
QUIROZ  
Date: lun, sep 20, 2021 17:56:08 CLT  
Location: PUNE